



Barranquilla Atlántico, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 08-001-41-89-005-2020-00011-00-C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8.

DEMANDADO: MONICA CRISTINA CAMACHO SOTO C.C. No. 32.866.993.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación por pago total presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 15 del expediente digital, allegado el día 08 de febrero del año en curso, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, solicitando además el desglose del documento base de ejecución y archivo del expediente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene del apoderado ejecutante quien tiene facultad expresa de recibir, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por RF ENCORE S.A.S. identificado con NIT. 900.575.605-8 contra la señora MONICA CRISTINA CAMACHO SOTO, identificada con C.C. No. 32.866.993, por pago total de la obligación respecto de la obligación contenida en el PAGARÉ, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Líbrense por Secretaría los correspondientes



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso Pagaré suscrito el 09 de abril de 2018, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Febrero 23 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 27
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ